



Resolución 62/2017, de 14 de junio, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-0085/2016/ reclamación frente a la resolución de una solicitud de información pública presentada por XXX ante el Ayuntamiento de Cepeda (Salamanca)

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 19 de octubre de 2016, XXX presentó ante el Ayuntamiento de Cepeda (Salamanca) una solicitud de información pública. En el “solicito” de esta petición se exponía lo siguiente:

“(...) SOLICITARLES

-COPIA DEL EXPEDIENTE DE OTORGAMIENTO DE LICENCIA

-COPIA DEL PROYECTO DE EJECUCIÓN DE LAS MISMAS

Correspondiente a mi vecino de esta localidad que está realizando obras en la vivienda colindante a la mía, concretamente en CALLE XXX (...).”

Segundo.- A la vista de la solicitud señalada en el expositivo anterior, la Alcaldesa del Ayuntamiento indicado remitió a la solicitante una comunicación, de fecha 28 de octubre de 2016, donde se indicaba lo siguiente:

“Por medio de la presente le comunico a Vd. que visto su escrito de fecha 19 de octubre de 2016, donde solicita copia del proyecto de ejecución relativo a la vivienda sita en C/XXX, le diré al respecto, que sí se ha solicitado Licencia, que existe un Informe del Arquitecto Municipal favorable y sí se ha concedido Licencia de Obras Interiores. Dicha documentación la puede ver en horas de oficina de lunes a viernes de 9,30 horas a 13,30 horas”.

Esta comunicación se registró de salida en el Ayuntamiento señalado con fecha 2 de noviembre de 2016 y núm. 639.

Tercero.- Con fecha 11 de noviembre de 2016, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por XXX frente a la decisión del Ayuntamiento de



Cepeda contenida en la comunicación de su Alcaldesa indicada en el expositivo anterior. En concreto, la reclamante manifiesta que, ante la imposibilidad de poder acceder a la información solicitada en las condiciones indicadas por el Ayuntamiento de Cepeda (mediante consulta personal del expediente, de lunes a viernes en horario de mañana), se reitera en su petición de que se remita la documentación solicitada a la dirección postal indicada en su petición inicial.

Cuarto.- Una vez recibida la reclamación anterior, nos dirigimos al Ayuntamiento de Cepeda poniendo de manifiesto la recepción de la misma y solicitando que nos informase sobre la actuación que había dado lugar a la citada reclamación.

Con fecha 30 de noviembre de 2016, se recibió la contestación del Ayuntamiento de Cepeda a nuestra solicitud de informe, remitiéndonos una copia de la siguiente documentación referente a la obra ejecutada en la calle XXX:

- Solicitud de licencia de obras
- Informe favorable del Técnico Municipal.
- Licencia de obras concedida.

No consta que una copia de la documentación indicada haya sido remitida, además de a esta Comisión de Transparencia, a la solicitante de la información ante el Ayuntamiento primero y reclamante después ante esta Comisión.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su



sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las **Entidades Locales de Castilla y León** y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada, presentada frente a la decisión adoptada por el Ayuntamiento de Cepeda.

Tercero.- La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimada para ello, puesto que su autora es la misma persona que se dirigió en solicitud de información al Ayuntamiento de Cepeda.

Cuarto.- La reclamación fue interpuesta, dentro del plazo establecido en el artículo 24.2 de la LTAIBG, frente a lo que la reclamante consideró una concesión de la información pedida pero por un medio distinto al solicitado. En efecto, lo que aquí se impugna no es una denegación expresa de información pública, sino la concesión del acceso a la misma por un medio diferente (consulta personal de la documentación pedida de lunes a viernes en horario de mañana) al solicitado por la ciudadana antes identificada (remisión a la dirección postal indicada en la petición inicial de una copia de los documentos pedidos).

Quinto.- Una vez que ha quedado determinado el objeto de la presente reclamación, procede señalar que a la forma en la cual se debe llevar a cabo el acceso a la información pública se refiere el artículo 22.1 de la LTAIBG, donde se establece lo siguiente:

“El acceso a la información se realizará preferentemente por vía electrónica, salvo cuando no sea posible o el solicitante haya señalado expresamente otro medio. Cuando no pueda darse el acceso en el



momento de la notificación de la resolución deberá otorgarse, en cualquier caso, en un plazo no superior a diez días”.

A los efectos que aquí interesan, lo anterior debe complementarse con lo previsto en el apartado 4 del mismo precepto:

“El acceso a la información será gratuito. No obstante, la expedición de copias o la trasposición de la información a un formato diferente al original podrá dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, o, en su caso, conforme a la normativa autonómica o local que resulte aplicable”.

En consecuencia, el precepto señalado establece como preferente el acceso a la información por vía electrónica, salvo que el solicitante señale expresamente otro medio, y prevé expresamente la posibilidad de que tal acceso se produzca a través de la expedición de copias, sin perjuicio de que la misma se realice previa disociación de los datos de carácter personal que, en su caso, aparezcan en los documentos, y pueda dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la normativa aplicable.

Sexto.- En el supuesto aquí planteado, la solicitante indicaba una dirección postal en su petición inicial a la cual se podía remitir la documentación solicitada y ante esta Comisión ha manifestado la imposibilidad de acudir para consultar el expediente en las condiciones señaladas por el Ayuntamiento de Cepeda. En consecuencia, siendo este el medio solicitado para acceder a la información, no se ha constatado la concurrencia de una causa legal recogida en la LTAIBG que limite o impida la obtención de una copia de los documentos pedidos en la forma señalada.

Cuestión distinta es que, como hemos adelantado, las copias señaladas se proporcionen previa disociación de datos de carácter personal y exigencia de las exacciones que correspondan.

En cuanto a la disociación de datos de carácter personal que consten en los documentos solicitados a la que ya nos hemos referido, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 15.4 de la LTAIBG:

“No será aplicable lo establecido en los apartados anteriores si el acceso se efectúa previa disociación de los datos de carácter personal de modo que se impida la identificación de las personas afectadas”.

Por tanto, si en los documentos cuya copia se ha pedido constasen datos personales que deban ser objeto de protección, el acceso debe realizarse previa disociación de aquellos.

Respecto a las exacciones, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 4 del citado artículo 22 de la LTAIBG y sin perjuicio del principio general de gratuidad del acceso a la información, la expedición de copias puede dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la Ley



8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, o, en su caso, conforme a la normativa autonómica o local que resulte aplicable.

Séptimo.- A pesar de que se ha remitido a esta Comisión una copia de los documentos solicitados por la reclamante, no se ha constatado que se haya proporcionado a esta última una copia de aquellos y tampoco se ha comunicado a la misma que alguno de los documentos pedidos (por ejemplo, el proyecto de ejecución de las obras controvertidas) no existe, por no haber sido considerada preceptiva su presentación para obtener la licencia otorgada.

En este sentido, la remisión a esta Comisión de determinados documentos no supone que se haya hecho efectivo el derecho de la reclamante a acceder a la información, puesto que los mismos a quien deben remitirse es a la solicitante de la información. No corresponde a esta Comisión dar traslado a los ciudadanos de información o documentos que nos remita la Administración, puesto que a este órgano le corresponde la resolución de las reclamaciones que se presenten frente a resoluciones adoptadas en materia de acceso a la información pública y no servir de mecanismo de traslado de la información solicitada; en otras palabras, a la Comisión de Transparencia le compete decidir si la información pedida debe ser concedida o no, pero, en el primer caso, es la Administración o entidad afectada quien debe dar cumplimiento a la decisión adoptada proporcionando la información al reclamante.

Octavo.- En definitiva, en el supuesto planteado en la presente reclamación, el motivo de la impugnación era la denegación del acceso a la información solicitada a través de la obtención por correo postal de una copia de los documentos pedidos.

No se ha observado que concurra una causa legal que limite o impida este concreto medio de formalización del acceso a la información, sin perjuicio de que la remisión de tales copias se realice, previa disociación de los datos personales que obren en los documentos pedidos y exigencia de las exacciones previstas en la normativa aplicable. Corresponde al Ayuntamiento de Cepeda reconocer y hacer efectivo este derecho, sin que quepa sustituir esta responsabilidad municipal mediante la remisión a esta Comisión de una copia de la documentación que debe ser proporcionada a la solicitante de la información primero y reclamante después.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros.



RESUELVE

Primero.- Estimar la reclamación frente a la Resolución adoptada a la vista de una solicitud de información pública presentada por XXX ante el Ayuntamiento de Cepeda (Salamanca).

Segundo.- Para dar cumplimiento a esta Resolución, **remitir a la dirección postal indicada por la solicitante una copia de la documentación integrante del expediente tramitado para el otorgamiento de una licencia para la ejecución de obras en la calle XXX**, previa disociación de los datos personales que se contengan en los documentos y exigencia de las exacciones previstas en la normativa aplicable.

Tercero.- Notificar esta Resolución a la autora de la reclamación y al Ayuntamiento de Cepeda.

Cuarto.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Esta Resolución es ejecutiva. No obstante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 124.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 25.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, contra esta Resolución cabe la interposición de un recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (artículo 10.1.m LJCA).

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Fdo.: Javier Amoedo Conde